

LEY XXII - N° 10

(Antes Decreto Ley 1056)

ARTÍCULO 1.- Decláranse exentas del pago de impuestos y tasas municipales en todo el territorio de la Provincia, las ventas que se realicen y las hipotecas que se constituyan por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional respecto de los inmuebles en los que ejecute sus programas habitacionales financiados con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; los aranceles notariales por las escrituras de venta e hipoteca, y por el estudio de antecedentes y títulos cuando se trate de operaciones dentro del régimen de la presente Ley, se fijan en el veinte por ciento (20%) de los establecidos en las normas arancelarias comunes.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, u Organismo por el cual se encare la ejecución de programas financiados con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, efectuará la inscripción de dominio y asentarán los gravámenes y su cancelación por medio de oficios que se anotarán en los respectivos Registros de la Propiedad Inmueble. El citado Instituto designará los funcionarios de su ámbito o de los Organismos actuantes, que tendrán facultad para realizar las inscripciones y asientos indicados precedentemente.

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y cumplido archívese.